Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dres. Mártires Salvador Pérez y Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Joselito Ramos.
Abogados:	Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 880-13, dictada el 25 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mártires Salvador Pérez, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Joselito Ramos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: único: "Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 880/13, del 25 de Octubre del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Joselito Ramos;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley num. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley num. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1 y 65 de la Ley num. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley num. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaos Guzmn, presidente; Vctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almnzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernndez Gmez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley num. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artculo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparacin de daos y perjuicios incoada por el seor Joselito Ramos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict el 7 de septiembre de 2011, la sentencia civil num. 00839-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE); **SEGUNDO**: DECLARA buena y vlida la presente demanda en Reparacin de Daos y Perjuicios, incoada por el seor JOSELITO RAMOS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), mediante acto procesal No. 1226/2010, de fecha Siete (07) del mes de Junio del ao Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, de Estrados de la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin, Distrito Nacional, por los motivos que se contraen en la presente sentencia, en consecuencia; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de una indemnizacin, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$8,000,000.00), en favor del seor JOSELITO RAMOS, como justa reparacin por los daos y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a ttulo de retencin de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de ejecucin provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **SEXTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del presente proceso, con distraccin de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARA TORRES, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisin la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelacin contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto num. 164-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasin del cual la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, dict el 25 de octubre de 2013, la sentencia num. 880-13, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y vlido en cuanto a la forma el recurso de apelacin, en ocasin de la sentencia civil No. 00839/11, de fecha 7 de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 035-10-00798, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 164/2013 de fecha 21 de febrero del 2013, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del seor JOSELITO RAMOS, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelacin y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las siguientes sumas: A) CINCO MILLONES*

*DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor y provecho del seor JOSELITO RAMOS, como justa indemnizacin por los daos y perjuicios morales por él sufridos, y B) TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 26/100 (RD$313,961.26), a favor y provecho del seor JOSELITO RAMOS, como justa indemnizacin por los daos y perjuicios materiales por él sufridos, ms el pago de un interés judicial de 1% mensual de dichas sumas, a tstulo de indemnizacin suplementaria, calculados a partir de la fecha de la notificacin de esta sentencia y hasta su total ejecucin"; **TERCERO**: CONFIRMA en los dems aspectos la sentencia apelada";*

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casacin: "**Primer Medio:** Falta de pruebas sobre la falta a cargo de la empresa recurrente e injustificada condena y estando la falta a cargo del recurrido; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar el excesivo e injustificado dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violacin a las disposiciones del artsculo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Pblico y Construcciones de fecha 31 de agosto de 1944; **Cuarto Medio:** Violacin de los principios y valores constitucionales contenidos en el prembulo y en el contenido sntegro de la Constitucin de la Repblica, de manera particular sobre la dignidad, sobre la administracin de justicia, sobre la valoracin de las pruebas, y sobre el reconocimiento de la falta en que ha incurrido el recurrido";

Considerando, que en fundamento de sus medios de casacin primero tercero y cuarto, los cuales se ponderan de manera conjunta, por estar vinculados los argumentos en que se sustentan, la recurrente alega, en sntesis, lo siguiente: "Que la jurisprudencia dominicana ha sido consistente en cuanto a los daos morales sobre la carga de las pruebas en las demandas de reclamaciones de daos morales, la parte demandante deber probar primero la falta generadora del dao, deber demostrar las limitaciones fsicas y sicolgicas sufridas a consecuencia del hecho material, lo que constituirsa los daos morales, que debern ser proporcional al dao material, pero previo a todo tendr que probar la falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia de los hechos objeto de juicio; Que fue el seor Joselito Ramos quien incurri en falta cuando realizaba trabajos de pintura en el tercer nivel del edificio No. 17, de la manzana No. 25, Urbanizacin Primaveral, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, sin tomar las debidas medidas de prevencin mientras se encontraba pintando dicho edificio usando agua, tiner y en contacto de energsa eléctrica en el interior de su casa. Que conforme lo indica la propia demanda, dicho edificio estaba en construccin, lo que demuestra que el mismo fue construido con posterioridad a la instalacin de los cables eléctricos, lo que constituye una violacin a las disposiciones del artsculo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Pblico y Construcciones de fecha 31 de agosto de 1944. Que la sentencia recurrida en ninguna de sus motivaciones soporta un balance con los principios y valores de la Constitucin de la Repblica, no soporta un balance con las pruebas, con la falta, no soporta un examen sobre la aplicacin de la ley con criterios de justicia equitativa";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* expuso lo siguiente: "que el hecho del accidente no ha sido contestado, pues el punto contradictorio entre las partes, y lo que habr de examinar esta Corte, es si la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., es la responsable del siniestro, y si lo es, en qué medida debe resarcir los daos que alga haber recibido el recurrido, o si por el contrario, el accidente se debi a la falta exclusiva de la vsctima; que conforme a las declaraciones dadas por el testigo Ramn Gonzlez Rodrsguez ante el juez de primer grado, la corte las considera fiables y cresbles por la forma coherente en que fueron dadas y por no haber sido rebatidas en su momento por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., que de las mismas se puede establecer que el accidente se produjo en el momento en que el seor Joselito Ramos se encontraba pintando un edificio de 3 niveles y un cable que estaba cerca del lugar lo hal produciéndose la electrocucin, con lo que la participacin activa de la cosa queda establecida, descartndose la falta exclusiva de la vsctima y cualquier otra causa eximente para el guardin del fluido eléctrico, pues de las declaraciones del testigo se verifica que el accidente ocurri porque las lsneas del tendido eléctrico no estaban a una distancia adecuada, que siendo un hecho establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., es la propietaria de la cosa causante del accidente, segn consta en la certificacin expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 27 de julio de 2010, depositada en el expediente, ésta debe responder por los daos causados de acuerdo a la primera parte del artsculo 1384 del Cdigo Civil…; Cabe destacar que si bien la recurrente alega que el edificio en

que se encontraba el seor Joselito Ramos fue construido con posterioridad a la instalacin de los cables eléctricos en violacin a las disposiciones del artculo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones, Ornato Pblico y Construcciones, esto no ha sido probado por ningn medio, ademls de que el testigo declar que con anterioridad al accidente los cables se haban cado y Ede-Este los dej ah no obstante moradores del sector haber pedido proteccin, por lo que queda descartado el alegato de la recurrente en el sentido de que el accidente se produjo porque el edificio se construy en violacin a la ley";

Considerando, que, en la especie, es importante destacar, que el presente caso se trata de una accin en reparacin de daos y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardin de la cosa inanimada, previsto en el prrafo primero del artculo 1384 del Cdigo Civil, de acuerdo al cual, la vctima est liberada de probar la falta del guardin; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presuncin de responsabilidad est sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la produccin del dao, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardin; y que el guardin solo se libera de esta presuncin de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la vctima;

Considerando, que el proceder por parte de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciacin en base al razonamiento lgico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, para llegar a la conviccin dirimente de que la causa eficiente del hecho fue el contacto que hiciera la vctima, actual recurrido, con los cables de baja tensin propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., cuyo hecho, se establece en el fallo impugnado, se debi a las malas condiciones en que se encontraba el cableado, tipificando indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la hoy recurrente, a quien corresponda en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico su eficiente vigilancia y salvaguarda a fin de que no ocurriera un hecho tan lamentable como el de la especie, en el que producto del accidente el demandante original result con severas lesiones por las quemaduras sufridas por la electrocucin que ocasionaron que le fuera amputado su brazo derecho y su rgano genital;

Considerando, que, en efecto, una vez la demandante original, hoy parte recurrida, aport las pruebas de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada, actual recurrente, debi aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artculo 1315 del Cdigo Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando est precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la parte demandante acreditar el hecho preciso de electrocucin, se traslad la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., era quien deba probar la causa liberatoria de responsabilidad alegada en la especie, lo que no hizo, pues no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre lo alegado por la demandada original de que el accidente se debi a una falta exclusiva de la vctima, motivos por los cuales los medios examinados se desestiman por improcedentes e infundados;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casacin, la recurrente sostiene, en esencia: "Que de forma inexplicable la empresa recurrente ha sido condenada al pago de la exorbitante e injustificada suma de RD$5,000,000.00, por concepto de daos morales, esta suma es injustificada, desproporcional, sin sustento legal si tomamos en cuenta la ausencia de falta, y el monto de los daos materiales ascendentes a la suma de RD$313,961.26, y la falta en que incurri el recurrido para que ocurrieran los hechos; que también es injustificado el interés de 1% porque han sido derogadas las disposiciones legales que contemplan el interés legal, y a los jueces no les est permitido juzgar en ausencia de texto legislado, estn nicamente limitados a valorar y ordenar la aplicacin de la ley, no pueden en modo alguno incurrir en el rol de legislar";

Considerando, que para fundamentar las indemnizaciones fijadas por los daos morales y materiales a favor del demandante original, la corte *a qua* expuso lo siguiente: "Que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daos y perjuicios morales, base de la indemnizacin y de fijar el monto de la misma, siendo limitados nicamente por el principio de razonabilidad, en ese sentido y tomando en cuenta que en este caso el seor Joselito Ramos es una persona joven que sufri quemaduras de un 15% en su superficie corporal, que se le realiz una amputacin supracondilea, que también se le amput su rgano reproductor, cuyos embates son

difciles de recuperar, por ser un estigma psicolgico de profunda dimensin que deja huellas perennes, adems de la condicin fsica en la que qued su cuerpo, hecho que afecta el estado emocional y psicolgico de cualquier persona, y que implica por tal condicin, que se vea impedida a realizar ciertas actividades en su vida normal y alterar el desarrollo de las actividades en familia y de trabajo, entendemos procedente liquidar los daos morales en la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), tal y como se har constar en el dispositivo de esta sentencia; que para probar los daos materiales, el seor Joselito Ramos ha depositado la factura No. 0740 de fecha 18 de marzo de 2010, expedida por la Unidad de Quemados 'Pearl F. Ort.' del Hospital Doctor Luis E. Aybar, a nombre del seor Joselito Ramos, por la suma de RD$313,961.26, por concepto de consumo de medicamentos, consumo de analgticas, consumo quirrgico, hospitalizacin, intervenciones médicas, nutricional, procedimiento quirrgico, anestesia general y uso del quirfano, por lo que procede evaluar en la indicada suma los daos materiales sufridos por el demandante en primer grado y hoy recurrido, tal y como se har constar en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnizacin que consideren justa, apreciacin que no est sujeta a la censura de la casacin si tal y como se aprecia en la especie, esta no es excesiva; que como se ha visto, la corte *a qua* en la sentencia impugnada, contest todas las conclusiones de las partes, dando motivos suficientes y pertinentes, permitiendo que esta Corte de Casacin, pueda apreciar que en el caso, respecto a las indemnizaciones acordadas se hizo una correcta valoracin de los daos morales y materiales sufridos por el demandante original;

Considerando, que sobre la condenacin al pago de intereses, resulta til destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, vari el criterio que haba mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a tstulo de indemnizacin compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicacin del principio de reparacin integral ya que se trata de un mecanismo de indexacin o correccin monetaria del importe de la indemnizacin que persigue su adecuacin al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenacin al pago de un interés sobre el valor de los daos, adems de constituir el método de correccin monetaria ms frecuentemente utilizado en nuestro pas, es la modalidad ms prctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del dao, el juez solo tiene que aadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la misma lnea discursiva anterior, es preciso dejar sentado, que la fijacin de un interés sobre la indemnizacin del dao, constituye un buen parmetro de adecuacin a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el ndice de inflacin se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores econmicos y financieros que realiza el Banco Central de la Repblica Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razn de que, de conformidad con el artculo 22 del Cdigo Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadsticas econmicas, monetarias y financieras de la nacin; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la Repblica Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediacin financiera del pas, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artculo 24 del Cdigo Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a tstulo de indemnizacin compensatoria a cargo del responsable y a favor de la vctima demandante, en materia de responsabilidad civil, razn por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de relieve que la corte *a qua* no incurri en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial de casacin, sino que, por el

contrario, dicha corte hizo una correcta apreciacin de los hechos y una justa aplicacin del derecho, razn por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil nm. 880-13, dictada en fecha 25 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraccin a favor del Dr. Efigenio Marya Torres, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

As ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, en su audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernndez Gmez y José Alberto Cruceta Almnzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.